

RADICADA APELCION RAD No. 17001-33-39-006-2013-00643-00

Acopres SAS <acoprescolombia@gmail.com>

Mié 13/12/2023 3:04 PM

Para:Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)
10. RECURSO DE REPOSIICON EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE APROBO EL CREDITO..pdf;

Señor.
JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.
Ref. Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 17001-33-39-006-2013-00643-00
Demandante MARTHA LUCIA ORTIZ ZULUA
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Alberto Gabriel Arias
Dependencia Judicial
Tel. 4841310



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor.
JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

Ref. Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 17001-33-39-006-2013-00643-00
Demandante MARTHA LUCIA ORTIZ ZULUA
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en calidad de apoderado de la persona referenciada, mediante el presente escrito comedidamente manifiesto al Despacho que, interpongo *Recurso de Reposición en subsidio de Apelación* contra el auto calendado 11 de diciembre de 2023, notificada electrónicamente el día 09 de noviembre de 2023, mediante la cual se condenan en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO

El despacho mediante el auto calendado 11 de diciembre de 2023, procede a aprobar la liquidación de costas en primera instancia por la suma de **\$759.182** condena que deberá ser pagada por el demandante.

Replica:

Manifiesto al despacho que la parte demandante actuó de buena fe, por cuanto las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso permiten determinar que sobre estas nunca existió o ha existido algún comportamiento que se pueda considerar como **temerario o doloso, que justifique la imposición de la máxima condena, a la parte demandante.**

En el presente proceso, conforme al art. 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la demanda. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“(…)
Sólo cuando el juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas” (C. Estado., Sentencia 25 de mayo de 2006 Subsección B, C.P. JESUS MARIA LEMOS, Radicación 25000-23-25-000-2001-04955-01(2427-2004) Ddo. Secretaria de Educación de Bogotá), y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 a reiterado (C. Estado-Sección Primera, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA) auto del 17 de octubre de 2013, Radicación 15001-23-33-000-2012-00282-01 (2427-2004)), acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional e la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivos de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

De acuerdo a lo anterior, ruego al despacho que tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2014, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...).

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al respecto al Honorable Consejo de Estado en fallo de tutela con Radicado No. 11001-03-15-000-2017-01451-01, Consejera Ponente, SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ:

“De la normativa referida, podría entenderse que la regla general es que toda sentencia disponga lo pertinente a la condena en costas, y que la excepción son los procesos en donde se ventile un interés general; sin embargo, en cuanto a la liquidación y ejecución de las “costas”, de la remisión a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, se tiene que para la condena en costas, deben cumplirse los requisitos señalados en el artículo 365 ibídem.

Así, una vez revisados en conjunto los requisitos anteriormente señalados, concluye la Sala que la norma es clara en determinar que la condena en costas procede respecto de la parte vencida en toda sentencia, salvo en aquellas donde se ventile un interés público, siempre y cuando “en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Retomando el contenido de la decisión cuestionada emitida por las autoridades judiciales dentro del proceso ordinario objeto de la litis, anteriormente transcritos en su parte pertinente, se observa que el único fundamento que se tuvo en cuenta para condenar en costas en primera instancia a la señora Myriam Pulido Pardo, fue el tenor del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, pero nada se dijo acerca de los gastos y/o agencias en derecho en que se pudo haber incurrido y menos, que los mismos estuvieren acreditados en el proceso.

La anterior situación resulta contraria a los postulados de un Estado Social de Derecho que pregona por la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, ya que de lo resuelto por el tribunal accionado, se entendería que ante el evento que la justicia resuelva negar lo peticionado, si hay lugar a ello, se debe castigar pecuniariamente a la parte respectiva por haber sido vencido en juicio; situación esta última, que obstaculiza el querer acceder ante un juez de la República.” (Negrilla y subrayado nuestro).

Finalmente, en fallo referenciado concluye la sala:

“Se concluye que la interpretación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que señala que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas” no debe ser de manera literal, ya que dicha labor debe hacerse de manera armónica junto con las disposiciones del Código General del Proceso pertinentes, tal y como lo previó el legislador, lo cual permite concluir

que el juez está facultado para condenar o no en costas a la parte vencida, siempre y cuando las mismas estén acreditadas en el proceso.” (Negrilla y subrayado nuestro).

Del mismo modo, El Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto de la obligatoriedad de la condena en costas, explicando la facultad de disponer sobre esta condena como resultado de un análisis de lo dispuesto en conjunto por el 188 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 365 del Código General Proceso, no siendo una obligación su condena, sino una facultad de disponer que tendrá el fallador analizando principalmente la conducta y la buena fe de las partes; al respecto ha señalado la Sala en Sentencia del 20 de agosto de 2015, No. Interno 2219-2014, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez:

“[...]

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

*La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, **no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una **decisión sustentada**.*

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente asunto, el Tribunal Administrativo del Cauca condenó en costas y agencias en derecho a la entidad demandada de conformidad con lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, sin exponer ningún argumento para imponer la condena, empero, se observa que no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.” (Negrilla nuestra).

Por lo expuesto, no se puede entender que la regulación del pago de las costas en cualquier proceso judicial corresponde a la regla que quien pierde un proceso debe pagar los gastos en que incurrió la contra parte, pues como ya se indicó la doctrina entiende por *costas procesales* los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las *expensas* y las *agencias en derecho*.

Así mismo, en reciente fallo de tutela el honorable Consejo de Estado en su Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del radicado 11001 03 15 000 2019 04525 01, Consejero Ponente GABRIEL

VALBUENA HÉRNANDEZ, revoco la condena en costas impuesta a un accionante que pretendía también la reliquidación de su pensión:

Ahora bien, independientemente de toda la discusión sobre la interpretación y aplicación de los criterios objetivo y subjetivo, que se definen por diversas circunstancias, es claro que en este caso no existe una condena en costas automática y en ese sentido debe analizarse la situación concreta en virtud de los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe.

Así, para decidir sobre la condena en costas, no es irrelevante el hecho de que precisamente las pretensiones de la demanda hayan sido desestimadas por un cambio jurisprudencial, esta situación obliga a considerar los efectos de las sentencias que cambian jurisprudencia.

En este caso, se advierte que el accionante, precisamente por la ausencia de una línea de decisión consolidada o unificada frente al tema, en uso del legítimo del derecho de acceso a la administración de justicia, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que le fue desfavorable a sus pretensiones consistentes en reliquidar su pensión con el 75% de los factores salariales que devengó en el año inmediatamente anterior a la fecha de su retiro efectivo, con la debida indexación, por lo que, mal puede el Tribunal imponer una condena en costas, cuando al interior de la jurisdicción no se establecía una posición unificada frente al tema.

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 18 de febrero de 1999 se refirió a la historia de la regulación legal de la condena en costas, no exclusivamente en relación con la condena al Estado por tal concepto, sino de manera general en cualquier tipo de proceso. Al respecto recordó cómo el tratamiento sobre las costas del proceso ha pasado, en la legislación comparada, por tres momentos históricos. Citando a Chiovenda, explicó que *“en sus orígenes, **no tiene condena en las costas sino para los litigantes de mala fe**; posteriormente se pasa por un período intermedio en el cual, no viéndose la naturaleza exacta de la institución, se aplican principios propios del derecho civil (culpa) a la condena en costas; después se llega a la condena absoluta”* (Resaltado y subrayado nuestro).

Finalmente en reciente sentencia de Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente radicado número: 76001-23-33-000-2013-00668-01(1909-17) del 24 de enero de 2019, el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas y que además el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas», por lo que tratándose de un asunto de carácter laboral en el que se debate un interés particular, se debe decidir por parte del juez, bajo un criterio valorativo y con base en presupuestos objetivos, la imposición de la condena en costas, debiéndose valorar en el expediente la prueba de causación de expensas que justifiquen su imposición.

En conclusión a los argumentos legal y jurisprudencialmente esbozados, se tiene que para condenar en costas en el proceso administrativo, no basta entonces que la parte sea vencida, por el contrario, se requiere una valoración por parte del Juez de la conducta observada por ella en el proceso, y en el presente caso, tanto el demandante como su apoderado no realizaron conductas tendientes a dilatar el proceso, ni actuaron de mala fe, así como tampoco se tiene probado dentro del expediente, los gastos y/o agencias en derecho en que pudo haber incurrido la parte demandada y menos, que los mismos estuvieren acreditados en el proceso; razones por la cuales no habría lugar a la imposición de la suma económica aquí discutida.

Finalmente es importante resaltar que el numeral 1º del artículo 365 del CGP indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso; sin embargo, la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, describe un cambio jurisprudencial, de manera que ha de concluirse que, al momento en que se formularon las pretensiones de la demanda, existía una expectativa legítima con base en la existencia de la sentencia de unificación de Agosto 04 de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Bajo este panorama, resultaría desproporcionado condenar en costas a la parte vencida, quien con fundamento en el criterio que con anterioridad había sido definido por el Consejo de Estado, hizo uso de la vía judicial.

PETICION ESPECIAL

En consideración a las razones precedentes, comedidamente solicito del Despacho, se revoque la providencia recurrida, y en consecuencia no se condene en costas a mi asistido, pues tal como se expuso anteriormente no se observaron dentro del proceso actuaciones de mala fe.

Del Señor Juez,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.
5509_C / G.L